

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00073-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Abril 15 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril quince (15) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ
DEMANDADO	YADELIS DELIS LEBETE RIZO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00073-00

Revisada la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos presentada por el señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, mediante apoderada judicial, contra la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO quien representa a los menores *G.S.A.L* y *O.I.A.L.*, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. El encabezado de la demanda indica el trámite de proceso de Ofrecimiento de Alimentos, pero en los hechos 8º y 9º, se refiere a una fijación de alimentos, debe aclarar al despacho este asunto, así mismo en lo relacionado en el acápite de las pretensiones 1º y 2º del libelo de la demanda.
3. No se anexaron los documentos número 6º, 10º, 11º, 12º y 14º relacionados como elementos probatorios. (Numeral 6º y 11º del Art. 82 del C. G. del P.)
4. El poder para actuar es insuficiente la designación del Juez está errada, la correcta es, Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
5. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
6. En los fundamentos de derecho indica normas que están derogadas (Decreto 2737 de 1989 y Art. 435 y siguientes del C. de P. Civil), el vigente es Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS seguido por el señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ contra la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MARYEIS DEL CARMEN CASSERES VILLADIEGO, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito